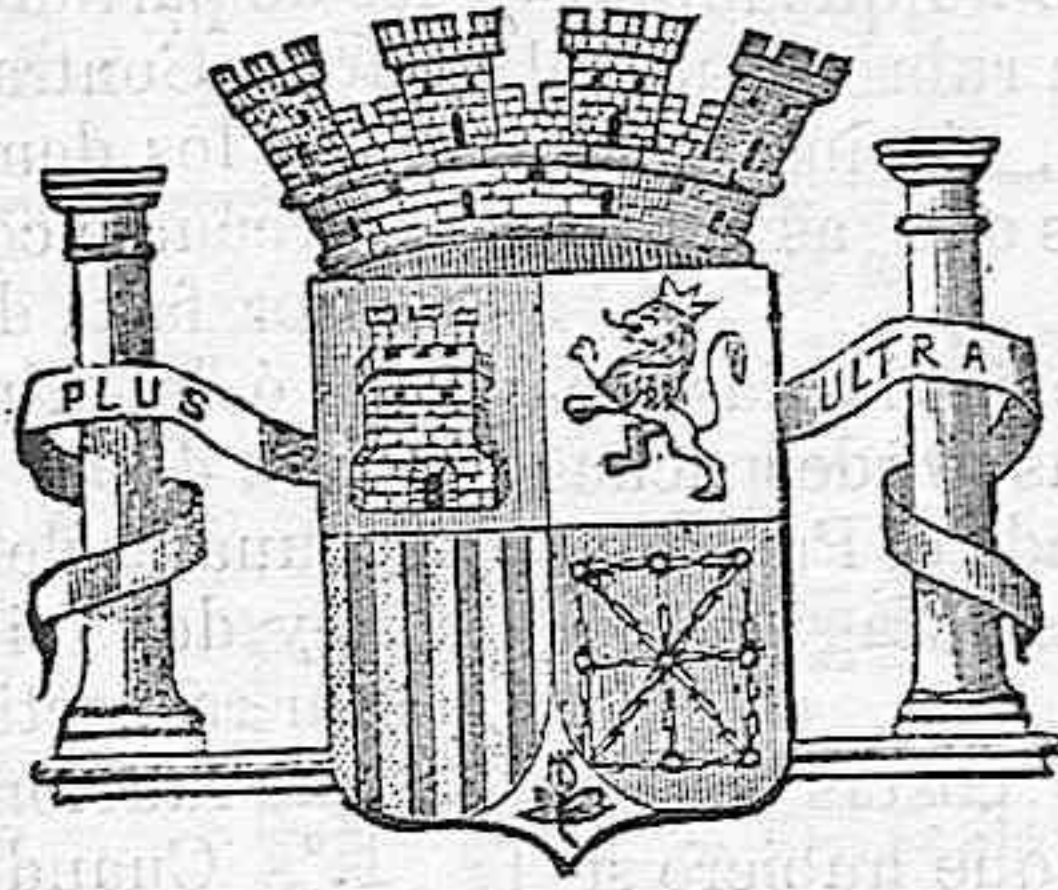


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
EN SORIA...	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	50
FUERA DE SORIA.	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuación.) (*)

CAPÍTULO III.

De la sustanciación de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.

Art. 461. En los juicios verbales y de faltas la recusación se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusación, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado no considerare legítima la recusación, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El suplente del Juez municipal en el caso del artículo anterior hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestion sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusación, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denega-

(*) Véase el número anterior.

re habrá apelacion para ante el Tribunal de partido.

Art. 467. La apelacion que proceda, segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declarare no haber lugar á la recusacion.

Quando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion cuando fuere personal; en otro caso dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Quando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, con citacion de las partes, á expensas del apelante.

Art. 469. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del Presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recu-

sacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

TITULO IX.

DE LOS AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 472. Bajo la denominacion de auxiliares de los Juzgados y Tribunales se comprenden:

- Los Secretarios judiciales.
- Los Archiveros judiciales.
- Los Oficiales de Sala.

CAPÍTULO I.

De los Secretarios judiciales.

- Art. 473. Habrá Secretarios:
- De Juzgados municipales.
 - De Juzgados de instruccion.
 - De Tribunales de partido.
 - De Salas de Justicia de las Audiencias.
 - De gobierno de las Audiencias.
 - De Salas de justicia del Tribunal Supremo.
 - De gobierno del Tribunal Supremo.

Seccion primera.

De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales.

Art. 474. Para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su denominacion ó clase, se requiere:

- 1.º Reunir las condiciones que requiere el art. 109 de esta ley para ser Juez ó Magistrado.
- 2.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el art. 110.
- 3.º No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, segun el artículo 111.

Esceptuianse de esta disposicion los Secretarios de los Juzgados municipales en los casos que expresa esta ley.

4.º Ser de buena conducta moral.

Art. 475. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de Secretarios judiciales cuidarán de en-

terarse de si reunen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquiera causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 476. En los cargos que se provean por oposicion deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede antes de que comiencen los ejercicios, admitiendo á ellos sólo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles serán admitidos á las oposiciones y concursos, si manifestaren que en caso de obtener la plaza que pretenden harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 477. El ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el número 3.º del art. 474, siendo extensivo á los Secretarios judiciales lo que respecto á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los artículos 112 y 113 de esta ley.

Art. 478. Los Secretarios judiciales, ántes de tomar posesion de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitucion del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 479. Prestarán este juramento:

Los Secretarios de Juzgados municipales y de instruccion ante el Juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Tribunales de partido ante el Tribunal para que hayan sido nombrados.

Los de Sala de Justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo ante la Sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo ante la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 480. Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesion de sus cargos á los Secretarios á continuacion de haber prestado juramento.

Art. 481. Será obligacion de los

Secretarios de Juzgado municipales, de instruccion, de Tribunales de partido y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

1.º Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales, segun sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria ó contenciosa.

2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

3.º Anotar en los autos los dias y las horas, en los casos en que los terminos sean fatales, cuando se les presenten los escritos.

4.º Anotar igualmente los dias en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en que sin devolucion de estos presenten escritos.

5.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren á su cargo.

8.º No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal.

9.º Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10.º Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11.º Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 482. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.º Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitacion que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.º Dar cuenta por escrito, con la concision posible, cuando se trate de providencias de tramitacion que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolucio.

3.º Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.º Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algun defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omision causa de nulidad.

5.º Manifestar en los casos de apelacion si las sentencias de primera instancia, y en los de casacion si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del termino prevenido por las leyes.

6.º Poner al márgen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.º Extender en las diligencias de las vistas los dias de su duracion, las horas empleadas en cada dia, y

los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.

8.º Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningun auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.º Extender y refrendar las reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el Presidente del Tribunal y los Magistrados que deban ejecutarlo.

10. Regular las costas segun Arancel en el caso de que hubiere sido alguno condenado á satisfacerlas, incluyendo las notas de los Letrados.

11. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 483. Los Secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente; y si estuvieren sin ella ausentes por tres meses ó más, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 484. Los reglamentos señalarán:

1.º Los dias y horas en que han de estar abiertas las Secretarías, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

2.º El número y condiciones de los libros que deban llevar los Secretarios.

3.º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.º La manera de hacer, entre los Secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios.

Art. 485. Serán los Secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que segun los artículos 223 y 224 de esta ley dan lugar á la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 486. A la separacion precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

1.º Los Fiscales del Juzgado ó Tribunal á que correspondan los Secretarios.

2.º Los Tribunales, los Jueces, las Salas, los Presidentes de Sala y de los Tribunales de que fueren auxiliares y sus respectivos superiores gerárquicos.

3.º El Gobierno.

Art. 487. En el expediente expresado en el artículo anterior serán oidos el Secretario interesado y el Ministerio fiscal del Juzgado ó Tribunal respectivo, remitiéndose todo lo actuado.

Al Tribunal del partido, cuando se tratare de la separacion de un Secretario municipal.

Al Gobierno, cuando se tratare de cualquiera otra clase de Secretarios judiciales.

Art. 488. Los Tribunales de partido decretarán la separacion ó no separacion de los Secretarios de los Juzgados municipales.

El Gobierno la de los demás Secretarios judiciales.

Art. 489. Contra la separacion

de los Secretarios de los Juzgados municipales, hecha por los Tribunales de partido, no habrá ulterior recurso. Contra los que haga el Gobierno de los demás Secretarios sólo habrá recurso contencioso-administrativo por falta de audiencia del interesado ó del Ministerio fiscal.

Art. 490. Los Presidentes de los Tribunales de partido, de las Audiencias y del Tribunal Supremo suspenderán respectivamente del ejercicio de sus funciones á los Secretarios:

1.º Cuando disciplinariamente se les impusiere como correccion la suspension de empleo y la privacion de sueldo y emolumentos.

2.º Cuando fueren procesados criminalmente.

3.º Cuando se promoviere expediente para su separacion.

En estos casos les será aplicable lo que respecto á los Jueces y Magistrados establecen, en igualdad de circunstancias, los artículos 229, 232 y 233 de esta ley.

Art. 491. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de las Audiencias no podrán ser trasladados del Juzgado ó Tribunal en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento.

Nunca podrán serlo con ascenso.

Mas tanto los de Audiencia como los del Tribunal Supremo podrán serlo de una Sala á otra de la misma Audiencia ó del Tribunal por la de gobierno.

Art. 492. Cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevistas faltare en algun Tribunal el número necesario de Secretarios para la administracion de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el Juez ó el Presidente del Tribunal habilitarán á uno ó mas, si fueren necesario, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitacion, la cual sólo tendrá el carácter de interina.

Art. 493. Los Secretarios de los Tribunales de partido usarán en las vistas de los pleitos y causas y en todos los actos solemnes traje negro.

Los que sean Abogados podrán usar el traje de su clase.

Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo usarán siempre la toga de Abogado, sin otro distintivo.

Seccion segunda

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

Art. 494. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 495. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los Presidentes de los Tribunales de partido á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotacion consistirá en los derechos que le estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 497. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comision retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

Seccion tercera

De los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido.

Art. 498. Los Juzgados de instruccion y los Tribunales de partido tendrán el número de Secretarios que para cada uno de ellos fije el Gobierno, oyendo:

Respecto á los Juzgados de instruccion, á los Jueces que estén desempeñándolos, á los Presidentes de los Tribunales de partido y á las Salas de gobierno de las Audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los Tribunales de partido, á éstos mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 499. El nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de los Tribunales de partido corresponderá al Gobierno.

Art. 500. Para ser nombrado Secretario de Juzgado de instruccion ó de Tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el artículo 109, se exigirá:

1.º Estar graduado de Licenciado en Derecho en Universidad costeadal por el Estado, ó ser Abogado recibido por los Tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitacion necesaria para hacer oposicion á esta clase de Secretarías en virtud de los estudios y del examen previo que señalen los reglamentos.

2.º Ser peritos en taquigrafía.

3.º Haber obtenido la plaza por oposicion.

Art. 501. Las Secretarías de los Juzgados de instruccion se proveerán siempre por oposicion ó por concurso.

Las de Tribunales de partido alternativamente por oposicion y por concurso.

Art. 502. A la oposicion serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el artículo 109.

Art. 503. Al concurso sólo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de Secretarios por oposicion, si reunieren las circunstancias siguientes:

1.º Para ser Secretario de Tribunal de ingreso, haberlo sido de Juzgado de instruccion.

2.º Para ser Secretario de Tribunal de ascenso, haberlo sido de Tribunal de ingreso.

Art. 504. En las provisiones por concurso sólo se admitirán solicitudes de los Secretarios de territorio de la Audiencia á que corresponda la vacante.

Art. 505. Para las oposiciones á

Las Secretarías de los Juzgados de Instrucción y Tribunales de partido habrá una Junta calificadora en cada población en que haya Audiencia.

Esta Junta se compondrá de: Del Presidente de la Audiencia, que lo será también de la Junta; Del Fiscal de la misma Audiencia.

De dos Magistrados de la Audiencia, nombrados por el Gobierno; Del Decano del Colegio de Abogados del punto en que resida la Audiencia.

De dos Abogados nombrados por la Junta de gobierno del mismo Colegio.

Art. 506. En el caso de que el Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta, serán sustituidos respectivamente:

El Presidente de la Audiencia por un Presidente de Sala nombrado por la Junta de gobierno.

El Fiscal por el Teniente Fiscal ó por el que haga sus veces.

El Decano del Colegio de Abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 237.

Habiendo desaparecido del término de Gallur, una mula, propia de Pedro Beltrán, encargo á los Alcaldes de esta provincia, que si tienen ó adquieren alguna noticia de su paradero, lo avisen al Alcalde de Tarazona, para que lo participe á su dueño y pueda recogerla.

Soria 8 de Octubre de 1870.—El Gobernador, *Andrés Solís*.

Señas de la mula.

Edad 4 años, alzada 8 palmos; pelo castaño oscuro. Tiene dos sentaduras del collar en el pecho, las rodillas peladas y una cicatriz junto al hueso de la anca.

Circular núm. 238.

Habiendo desaparecido del término de Marazóvil, el día 14 del actual, 3 caballerías mulares, cuyas señas se expresan, encargo á los Alcaldes de esta provincia, procuren averiguar su paradero y procedan a la detención de las personas en cuyo poder se hallaren, dando conocimiento de las noticias que adquirieran al Alcalde de Marazóvil para que pueda recogerlas.

Soria 17 de Octubre de 1870.—El Gobernador interino, *Basilio de la Orden*.

Señas de las mulas.

Una negra, cerrada ó próxima a cerrar, de 7 cuartas de alzada poco más ó menos, con varios lunares blancos en los costillares y bastante abultada de riñones, herrada.

Otra parda, cerrada, un poco más baja que la anterior, con un cascó blanco por debajo de las pupilas de los ojos, herrada.

Otra id. de 5 á 6 años, la misma alzada que la primera, muy delgado el tronco de la cola y herrada.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PANA.		
	Trigo puro. Hectólit. Hectólit. Es. Ms.	Trigo común. Hectólit. Hectólit. Es. Ms.	Maíz. Hectólit. Hectólit. Es. Ms.	Arroz. Arroba. Arroba. Es. Ms.	Vino. Arroba. Arroba. Es. Ms.	Agua. Arroba. Arroba. Es. Ms.	Cerdo. Arroba. Arroba. Es. Ms.	Vaca. Arroba. Arroba. Es. Ms.	De trigo, cebada. Arroba. Arroba. Es. Ms.
Agreda.	7 207 4 685	5 604 5 784	3 604 5 784	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48
Almazán.	5 835 4 445	5 975 5 245	3 245 5 424	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48
Burgo de Osma.	6 666 4 748	5 424 5 245	3 245 5 424	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48
Melvaeseli.	6 126 4 525	5 245 5 424	3 245 5 424	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48
Soria.	6 666 4 865	5 784 5 424	3 245 5 424	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48
Pueblos no cabezas de partido.	7 587 5 765	4 505 4 444	3 444 4 444	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48
Almazán.	7 027 4 815	5 540 4 460	3 460 4 460	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48
Arco.	6 254 4 805	5 207 5 297	3 297 4 460	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48
Berlanga.	7 027 4 505	5 245 5 245	3 245 5 245	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48
Comara.	6 486	5 604 5 964	3 964 5 964	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48
Noviercas.	6 668 4 739	5 712 5 645	3 645 5 645	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48	2 17 2 48
Totales.	37 010	23 975	20 085	37 100	23 500	44 000	43 000	3 300	1 200
Precio medio general en la provincia.	5 701 2 650	2 060 2 025	1 820	5 710 2 580	6 520 4 460	4 195	468	450	166

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	FANEGA.	Escudos.	Miles.
Almazán.	387	100	4	387
Almazán.	855	250	3	855
Arco.	540	075	3	540
Berlanga.	207	780	4	207

Soria 14 de Julio de 1870.—V.º B.º.—El Gobernador, *Solís*.—El Jefe de la Sección de Fomento, *Miguel Sanchez Carrasco*.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

TRIBUNAL SUPREMO.

Por el presente y en virtud de lo mandado por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de cuatro del corriente, se cita, llama y emplaza á los herederos del Excmo. Sr. D. Juan de Lara, Teniente General que fué de los ejércitos nacionales y Capitan general Gobernador superior de las islas Filipinas, para que se presenten en el término de nueve días ante la referida Sala á responder de lo que contra ellos pueda resultar por la responsabilidad civil que en causa habiente contrajo, como Superintendente de propios y arbitrios que fué de las expresadas islas, por haber decretado é intervenido en la construcción de las obras y en la admisión de la cárcel de Bilbet, sin haber llenado las formalidades debidas; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1870.—
El Secretario Relator, Licdo. José María Pantoja.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Antonio Moreno Gimenez, natural y vecino de Gervera del Rio Alhama, contra quien en este dicho Juzgado, se sigue causa criminal de oficio sobre contrabando de sal, para que se presente en el término de nueve días en este Tribunal, á responder de los cargos que le resultan en citada causa, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la misma en rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los extrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en Soria á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Antonio J. Caracuel.—Por mandado de S. S., Manuel María Abad.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Subsecretaría.

Habiéndose determinado por decreto de 8 del corriente mes que el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura conste de 50 individuos para el año de 1871, se saca á oposicion el total de plazas del cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento aprobado por S. A. en la misma fecha.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere:

- 1.º Ser español del estado seglar.
- 2.º Ser mayor de 23 años.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en derecho civil por Universidad sostenida con fondos del Estado.
- 4.º Tener buena conducta moral.

5.º No tener ninguna de las causas de incapacidad para las funciones judiciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 110 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes hasta el 15 de Noviembre próximo al Presidente de la Audiencia

del distrito á que corresponda su domicilio, acompañando á ellas los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento.
- 2.º Certificacion del título de Licenciado expedido por el Ministerio de Fomento ó por el Rector de la Universidad oficial en que hubiesen sido hechos los ejercicios del grado.
- 3.º Certificacion de conducta moral,

librada por el Alcalde del domicilio.

Podrán además presentar los documentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los números del mencionado art. 110 de la ley provisional orgánica.

Madrid 11 de Octubre de 1870.—
Manuel L. Moncasi.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 20 de Agosto de 1870, á favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se expresan, á saber:

Pueblos.	Clase de las fincas.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.		Nombre de los rematantes.
			Pesetas.	Centimos.	
Cardejón.	Heredad en 31 pedazos.	8 Junio 1870.	3005	»	D. Pablo Garcia.
idem.	Otra en 22 idem.	idem.	2688	»	Manuel Rubio.
Tajahuerce.	Otra en 50 idem.	idem.	2518	»	Juan Laguna.
Cardejón.	Otra en 23 y casa.	idem.	675	»	Fulgencio Miguel.
Tajahuerce.	Otra en 22 pedazos.	idem.	2375	»	Dámaso Abad.
Villarraso.	Otra en 50 idem.	idem.	1527	50	Cristóbal Zalabardo.
idem.	Otra en 32 y prado.	idem.	677	50	El mismo.
idem.	Otra en 16 pedazos.	idem.	645	»	El mismo.
idem.	Otra en 13 idem.	idem.	302	50	El mismo.
idem.	Otra en 6 idem.	idem.	177	50	El mismo.
Tajahuerce.	Otra en 24 idem.	idem.	2002	50	Cosme la Puerta.
Villarraso.	Otra en 32 idem.	idem.	75	»	Agapito Soria.
San Estéban.	Otra en 179, 5 huertos y otras fincas.	21 idem idem.	32500	»	Casimiro Gonzalo.
Soto de idem.	Otra en 26 y otras fincas.	idem.	13985	»	El mismo.
Tajahuerce.	Otra en 92 pedazos.	idem.	21275	»	Valentín Ruiz.
Borobia.	Otra en 93 id. y herrenal.	idem.	17527	50	Andrés Garcia.
Soto de San Estéban.	Otra en 25 idem.	idem.	12442	50	Casimiro Gonzalo.
idem.	Otra en 2 idem.	22 idem idem.	562	50	Domingo Acinas.
idem.	Otra en 1 idem.	idem.	250	»	El mismo.
Olmillos.	Otra en 4 idem.	idem.	295	»	El mismo.
idem.	Otra en 14 idem.	idem.	1800	»	El mismo.
idem.	Otra en 61 idem.	idem.	4252	50	Ildefonso Tejerizo.
Fresno.	Otra en 39 id., era y 2 huertos.	idem.	3127	50	Benito Riva.
Soto.	Otra en 17 idem.	idem.	2400	»	Clemente Lafuente.
Olmillos.	Otra en 3 idem.	idem.	772	50	Carlos Iues.
Soto.	Otra en 27 idem.	idem.	3000	»	Domingo Acinas.
Ines.	Otra en 6 id. y viña.	8 Julio id.	765	»	Juian Iues.
idem.	Otra en 37 id., 2 viñas y prado.	idem.	5837	50	Juan José Navarro.
Berzosa.	Otra en 64 id. y huerto.	idem.	2560	»	Ciriaco Rica.
Ines.	Otra en 25 id. y 2 id.	idem.	888	75	Benito Bueso.
idem.	Otra en 3 idem.	idem.	1250	»	El mismo.
idem.	Otra en 1 id. y 2 viñas.	idem.	827	50	Lorenzo Garcia.
Bocigas.	Otra en 54 idem.	idem.	1927	50	Francisco Benito.
Boos.	Monte, La Muela.	29 Novbre. 1866	7557	50	Fausto Gimenez.
Alameda.	Terreno, Los Cerros.	29 Diciembre id.	7500	»	Bernardo Perez.
Sauquillo de Paredes.	Un monte.	29 Enero id.	5095	»	Juan de la Orden.

Soria 2 de Setiembre de 1870.—El Comisionado principal de Ventas, Ramon Gil Rubio.

ANUNCIOS.

Isidoro Perez y demás sócios del pueblo de Cañadondo, en uso del derecho de propiedad que les concede las leyes, hacen saber: que desde este día de Jan acotado y por lo tanto prohibida la entrada en el terreno de los baldios, Cabeza, Sierra-carraña, Tomillar de Duero y Carrera ancha, á toda clase de ganados y aprovechamiento de pastos, lña y caza que les pertenecen, como tambien las propiedades de Pan caliente, Duero y Laguna.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante. —Servicio internacional trasatlántico.

Esta Compañía pone en conocimiento del público que el Tren especial que debía tener lugar desde Madrid á Lisboa el 17 de cada mes, en combinacion con la salida de Lisboa de los vapores trasatlánticos, se verificará en lo sucesivo, y á contar desde el presente mes de Octubre, el día 18 decada mes, con objeto de que entre la llegada á Lisboa y la salida de los vapores medie el tiempo que los viajeros puedan necesitar para continuar su viaje sin detenciones ni molestias que en otro caso serian consiguientes.

Se recuerda que la salida del Tren especial de Madrid para Lisboa se verificará á las 11 horas 30 minutos de la mañana, llegando á aquel punto á las 12 horas 22 minutos de la tarde del día siguiente.

La duracion del viage será de 25 horas tomando en cuenta la diferencia entre el meridiano de Madrid y el de Lisboa. en vez de 31 horas 50 minutos que se invierten por el Tren correo.

Se expenderán los billetes de 1.ª y 2.ª clase en la Estacion de Madrid y Despacho Central, calle de Alcalá, núm. 2.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.